



# Asamblea General

Distr. general  
30 de marzo de 2015  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)</b> .....	3
<b>Caso 1450: CIM 11; 12; 13; [66; 69;] 96 - República Checa: Tribunal Supremo de la República Checa, 23 Cdo 1308/2011, Ideal Bike Corporation v. IMPEX spol. s r.o. (17 de diciembre de 2013)</b> .....	3
<b>Caso 1451: CIM 18; 18 2); 18 3); 55 - República Checa: Tribunal Supremo de la República Checa, 32 Cdo 824/2007, L.L.G. &amp; C. K. v. K.a.S. (25 de junio de 2008)</b> .....	4
<b>Caso 1452: CIM 18; 18 3); 35; 35 1); 35 2); 35 2) b); 50 - Republic República Checa: Tribunal Supremo de la República, 32 Odo 725/2004, K., a.s. v. H.P.P., a.s. (29 de mayo de 2006)</b> .....	5
<b>Caso 1453: CIM 1(1)(a); [1(3)] - Georgia: Tribunal Supremo de Georgia, sb-1055-1085-2011 (26 de septiembre de 2011)</b> .....	7
<b>Caso 1454: CIM [1 1) b);] 38; 39; 40; 44; 50; [74;] 77; 82; 83; 84 - Italia: Tribunal de Módena, Tehran Parand v. SAPI Spa (19 de febrero de 2014)</b> .....	8
<b>Caso 1455: CIM 6; [25;] 39 - Italia: Tribunal de Foggia, Samuel Smith, The Old Brewery v. Vini San Barbato, snc (21 de junio de 2013)</b> .....	9
<b>Caso relativo a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (la “Convención sobre la Prescripción ”)</b> .....	11
<b>Caso 1456: Convención sobre la Prescripción 3 - Serbia: Tribunal Mercantil Superior, Pž. 1670/08 (24 de diciembre de 2008)</b> .....	11



### Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión ([www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do](http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do)).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

---

Copyright © Naciones Unidas 2015

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas previa solicitud enviada a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos  
de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

**Caso 1450: CIM 11; 12; 13; [66; 69;] 96**

República Checa: Tribunal Supremo de la República Checa

23 Cdo 1308/2011

*Ideal Bike Corporation v. IMPEXO spol. s r.o.*

17 de diciembre de 2013

Original en checo

Resumen preparado por Petr Dobiáš, Šárka Bittenglová y Zbysek Kordac

Este caso se refiere principalmente a la aplicación del artículo 13 de la CIM en relación con el uso de la correspondencia por correo electrónico en la celebración de un contrato.

El demandante (un vendedor taiwanés) reclamó al demandado (un comprador checo) el pago del precio de unas bicicletas que le había entregado. A fin de celebrar el contrato, el demandante había autorizado a un tercero, una sociedad alemana, a que actuara en su nombre. El demandado envió dos pedidos por correo electrónico a la sociedad alemana, pedidos que esta última confirmó mediante la emisión de dos facturas pro forma que se enviaron al demandado. En la correspondencia por correo electrónico subsiguiente, la sociedad alemana envió una versión revisada de la factura pro forma relativa al primer pedido, con el texto siguiente: “JÍZDNÍ KOLA — F.O.B. TAIWAN”, y solicitó al demandado que verificara si era correcta. El demandado envió en respuesta un mensaje de correo electrónico cuyo texto era “OK”. A continuación, el demandante expidió ambos pedidos desde Taiwán. Sin embargo, las mercaderías nunca llegaron a destino, y en consecuencia el demandado no pagó suma alguna.

La cuestión fundamental para los tribunales estribaba en si se había celebrado un contrato válido; la segunda cuestión era la transmisión del riesgo a la luz de los artículos 66 y 69 de la CIM. El Tribunal de Primera Instancia sostuvo que el contrato había sido válidamente celebrado. Sin embargo, el Tribunal de Apelación entendió que no se había cumplido el requisito del procedimiento por escrito de conformidad con el artículo 13 de la CIM. El Tribunal Supremo de la República Checa sostuvo, a su vez, que la comunicación por correo electrónico debía considerarse un procedimiento válido de celebración de un contrato por escrito. En su argumentación el Tribunal hizo referencia a la época en que se había redactado la CIM, período en que el concepto de correspondencia no podía referirse lógicamente a la comunicación por correo electrónico. El Tribunal Supremo adujo que el artículo 13 de la CIM no contenía una lista exhaustiva de los procedimientos que podían considerarse realizados por escrito. Los procedimientos enumerados en ese artículo exigían que la información consignada se transmitiera a distancia y que el destinatario tuviera un texto a su disposición. En la actualidad ambos requisitos se amplían también por medio del correo electrónico o el fax. El Tribunal Supremo adujo, además, que esa conclusión se apoyaba en la bibliografía académica de los años noventa. El Tribunal señaló, además, que en el artículo 11 de la CIM (si bien a reserva de la limitación enunciada en el artículo 12 de la CIM) se preveía que el contrato no tenía que celebrarse ni probarse necesariamente por escrito. En relación con el artículo 6 de la CIM, el Tribunal señaló que las partes podían acordar un

determinado requisito de forma para la celebración del contrato y que, a menos que las prácticas establecidas entre las partes o los usos indicaran lo contrario, las comunicaciones electrónicas también podían considerarse un procedimiento “por escrito”. Por último, el Tribunal tuvo en cuenta las reservas hechas por la República Popular China al amparo de los artículos 12 y 96 de la CIM, que determinaban la inaplicabilidad del artículo 11 de la CIM en este caso, ya que la República Checa había formulado una reserva al artículo 1, párrafo 1, b), de la CIM, y una de las partes en el contrato tenía su establecimiento en China. Debido a las reservas, la validez del contrato desde el punto de vista formal tenía que determinarse de conformidad con la legislación china, que era aplicable en virtud de las normas checas sobre conflictos de leyes. Por último, el Tribunal Supremo recordó que el artículo 13 de la CIM era aplicable aun cuando la legislación de China exigiese que el contrato de compraventa se celebrara por escrito. Por lo tanto, el Tribunal Supremo revocó la sentencia del Tribunal de Apelación y le devolvió los autos para que prosiguieran las actuaciones. Si el Tribunal de Apelación llega a la conclusión de que el contrato se celebró válidamente, deberá evaluar si dicho contrato contiene disposiciones relativas al transporte que podrían ser decisivas para la cuestión de la transmisión del riesgo y la reclamación del pago del precio de las mercaderías de conformidad con los artículos 66 a 69 de la CIM.

**Caso 1451: CIM 18; 18 2); 18 3); 55**

República Checa: Tribunal Supremo de la República Checa

32 Cdo 824/2007

*L.L.G. & C. K. v. K. a. s.*

25 de junio de 2008

Original en checo

Resumen preparado por Petr Dobiáš y Šárka Bittenglová

El caso se refiere a la determinación de lo que constituye un contrato de compraventa válido y las pruebas necesarias para demostrar que se ha celebrado. Los tribunales dictaron sus sentencias sobre la base de los artículos 18 y 55 de la CIM.

El caso se originó en la controversia entablada entre un vendedor alemán (el demandante) y un comprador checo (el demandado) en relación con el pago de pintura manufacturada, daños y perjuicios e intereses moratorios. El vendedor adujo que el comprador había incumplido sus obligaciones contractuales de pagar el precio de la mercadería y presentó, como parte de la documentación de la causa, el pedido del comprador (la oferta) de celebrar un contrato de compraventa y la prueba documental (procedimiento por escrito), que, en opinión del vendedor, debían demostrar la existencia del contrato de compraventa entre las partes.

El Tribunal de Primera Instancia sostuvo que del texto del artículo 55 de la CIM se infería que no era necesario señalar expresamente un precio ni estipular un medio para determinarlo, pero que debía celebrarse válidamente un contrato de compraventa que se ciñera a las disposiciones del artículo 18 de la CIM. Sin embargo, las pruebas presentadas por el vendedor no confirmaron que la propuesta respectiva (el pedido antes mencionado del comprador) de celebración del contrato hubiera sido aceptada en forma alguna por el vendedor, quien tampoco pudo demostrar el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del comprador ni la demora del comprador en el pago conforme al contrato. Por lo

tanto, no había motivos para considerar que el contrato de compraventa se había celebrado válidamente y, en el sentido del artículo 55 de la CIM, el comprador no tenía ninguna obligación de pagar el precio de la pintura manufacturada y el vendedor no podía reclamarle el pago del precio ni de daños y perjuicios, ni tampoco el pago de intereses moratorios.

El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Además, aplicando el artículo 18, párrafo 3, de la CIM, valoró el hecho de que el vendedor no hubiera demostrado que había indicado su asentimiento ejecutando un acto como la expedición de las mercaderías dentro del plazo establecido en el artículo 18, párrafo 2, por ejemplo, sobre la base del pedido antes mencionado, o en virtud de las prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas o de los usos. En opinión del Tribunal de Apelación, la prueba documental presentada tampoco podía ayudar a demostrar la existencia del contrato de compraventa entre las partes, ya que ese documento contenía únicamente la solicitud del comprador de que se le explicara lo relativo al cambio de envase de la pintura.

El vendedor presentó un recurso extraordinario de apelación ante el Tribunal Supremo contra la sentencia del Tribunal de Apelación, aduciendo que la conclusión de este último sobre la inexistencia del contrato de compraventa era incorrecta y que era necesario tener en cuenta la práctica establecida entre las partes, los usos y la conducta ulterior de las partes.

El Tribunal Supremo, basándose en las disposiciones de la CIM (artículo 55 y párrafos 2 y 3 del artículo 18), entendió que las normas relativas al precio de la mercadería solo eran aplicables si el contrato de compraventa se había celebrado válidamente. Por lo tanto, era necesario determinar si existía un contrato de compraventa y si era válido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 2 y 3. El Tribunal Supremo, tras llegar a la conclusión de que esos hechos habían sido analizados por los tribunales inferiores y que el razonamiento del Tribunal de Apelación no contradecía el derecho sustantivo, a saber, el artículo 18 de la CIM, desestimó el recurso interpuesto por el vendedor.

**Caso 1452: CIM 18; 18 3); 35; 35 1); 35 2); 35 2) b); 50**

República Checa: Tribunal Supremo de la República Checa

32 Odo 725/2004

*K., a. s., v. H.P.P., a. s.*

29 de marzo de 2006

Original en checo

Resumen preparado por Petr Dobiáš y Šárka Bittenglová

El caso se centra en la interpretación de las declaraciones hechas por el comprador y la responsabilidad del vendedor por defectos de las mercaderías entregadas a la luz de lo dispuesto en los artículos 35 y 50 de la CIM.

Un vendedor eslovaco (el demandante) y un comprador checo (el demandado) celebraron un contrato de compraventa sobre la base de un pedido de alfombras hecho por el comprador. En el pedido se especificaban el precio, la cantidad y el uso al cual se destinarían las alfombras (en habitaciones, pasillos y escaleras de hotel). Las mercaderías fueron entregadas por el vendedor y recibidas por el comprador, el cual, sin embargo, no pagó la suma facturada correspondiente al precio. Después de

la entrega, el demandante rebajó el precio debido a defectos irreparables de las mercaderías detectados por el comprador. Además, una vez instaladas las alfombras, el demandado descubrió más defectos que hacían que las mercaderías resultaran menos duraderas y se fuesen desgastando cada vez más. Tras informar al vendedor acerca de los nuevos defectos detectados en las mercaderías y exigirle un descuento del 30% en el precio, el comprador decidió reducir el precio de las alfombras de manera unilateral. El vendedor interpuso una demanda para reclamar el pago del precio más intereses.

Basándose en el informe pericial sobre la calidad de las alfombras, el Tribunal de Primera Instancia sostuvo que la calidad de las mercaderías no se ajustaba a las normas establecidas para una tipología similar de alfombras; por lo tanto, el demandado había aplicado razonablemente la rebaja del precio prevista en el artículo 50 de la CIM, que permitía al comprador rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato.

El Tribunal de Apelación revocó la sentencia, por considerar que, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3, de la CIM, existía un contrato de compraventa válido entre las partes y las mercaderías entregadas debían ajustarse a los requisitos especificados en el pedido del comprador, como se prevé en el artículo 35, párrafo 1, de la CIM. El Tribunal dictaminó que el pedido de “alfombras del tipo ADOS” realizada por el comprador daba a entender que este había encargado mercaderías cuya calidad se determinaba en el contrato haciendo referencia a su nombre (comercial) exacto. Si las alfombras ADOS no eran “duraderas” por su propia tipología, no podía entonces considerarse que el vendedor había entregado mercaderías defectuosas ni podía llegarse a la conclusión de que las mercaderías debían ajustarse a las normas exigidas para alfombras de tipo “duradero”. De acuerdo con la decisión del Tribunal, las especificaciones proporcionadas por el comprador tenían que haberse referido al tamaño de los lugares en que se iban a instalar las alfombras y no a su idoneidad para un uso particular. Por esos motivos, el Tribunal falló a favor del vendedor y condenó al comprador al pago del precio y los intereses.

El demandado presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. Invocando el artículo 8 de la CIM, adujo que después de la entrega de las alfombras había enviado de inmediato la comunicación sobre los defectos de las mercaderías al demandante, el que nunca objetó la falta de idoneidad de las alfombras para el uso especificado por el comprador en su pedido. Además, haciendo referencia al artículo 35, párrafo 2 b), de la CIM, el demandado destacó que el demandante tenía conocimiento del uso particular al que se destinarían las alfombras y que tenía, por lo tanto, la obligación de demostrar que las mercaderías entregadas eran aptas para ese uso particular indicado en el pedido del comprador.

El Tribunal Supremo confirmó la sentencia del Tribunal de Apelación y desestimó el recurso interpuesto por el comprador. Destacó que, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3, de la CIM, el contrato celebrado entre las partes se había perfeccionado en el momento en que las mercaderías pedidas se habían entregado al comprador y que las partes habían convenido expresamente en la calidad de las mercaderías en el sentido de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, de la CIM al hacer referencia a las “alfombras de tipo ADOS”. El Tribunal Supremo llegó a la

conclusión de que no podía aplicarse el artículo 35, párrafo 2, de la CIM dado que el vendedor no podía ser responsable de los defectos de las mercaderías cuya tipología o parámetros hubieran sido determinados por el comprador. Por ese motivo, el comprador no tenía derecho a rebajar el precio amparándose en el artículo 50 de la CIM.

**Caso 1453: CIM 1 1) a); [1 3)]**

Georgia: Tribunal Supremo de Georgia

sb-1055-1085-2011

26 de septiembre de 2011

Publicado en la base de datos del Tribunal Supremo de Georgia; puede consultarse en Internet en <http://prg.supremecourt.ge>

Resumen preparado por Mariam Jorbenadze

Este caso se refiere a la aplicación de la CIM cuando las partes en un contrato son de diferentes nacionalidades pero tienen sus establecimientos en el mismo Estado.

Una sociedad por acciones de Georgia (el comprador) celebró un contrato de compraventa con un empresario individual, ciudadano de la República Islámica del Irán (el vendedor), con el fin de adquirir gránulos de polietileno, es decir, plásticos. El comprador no abonó la totalidad del precio al vendedor a su debido tiempo. En consecuencia, el vendedor presentó una demanda ante el tribunal municipal por el saldo impago del precio estipulado en el contrato de compraventa. El comprador formuló una reconvencción en la que reclamaba una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la demora en el suministro de las mercaderías. En la alzada, el Tribunal Supremo de Georgia dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la pretensión del comprador.

Se invocó la aplicabilidad de la CIM en varios momentos durante las actuaciones habida cuenta del elemento transfronterizo del caso, a saber, que las mercaderías deberían haber sido enviadas a Georgia desde la República Islámica del Irán. El Tribunal Supremo de Georgia compartió la opinión de los tribunales inferiores en ese aspecto. El Tribunal, refiriéndose en detalle al artículo 1, párrafo 1 a), de la CIM, señaló que la Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tuviesen sus establecimientos (descritos como empresas comerciales) en Estados diferentes. En este caso, el contrato de compraventa se había celebrado entre una sociedad por acciones georgiana y un empresario individual que era ciudadano de la República Islámica del Irán. El Tribunal destacó, sin embargo, el hecho de que, al celebrar el contrato de compraventa, el ciudadano de la República Islámica del Irán había actuado en calidad de empresario individual debidamente registrado con arreglo a las leyes de Georgia. El Tribunal señaló, además, que el comprador era también una persona jurídica debidamente constituida con arreglo a las leyes de Georgia y que, por consiguiente, el caso debía resolverse de conformidad a la legislación nacional.

**Caso 1454: CIM: [1 1) b);] 38; 39; 40; 44; 50; [74;] 77; 82; 83; 84**

Italia: Tribunal de Módena

*Tehran Parand v. SAPI Spa*

19 de febrero de 2014

Original en italiano

Resumen preparado por Maria Chiara Malaguti, corresponsal nacional, y Livia Oglio

En 1996, un fabricante iraní de jabón de tocador fino compró sebo de vaca puro, apto para la fabricación de jabón de tocador de alta calidad, a una sociedad italiana. Las especificaciones del producto se habían establecido en el pedido de compra y las facturas pro forma. El comprador tenía la intención de adquirir la materia prima necesaria para todo un año de producción. La mercadería se expidió por mar y llegó a la fábrica del comprador varias semanas después de que este hubiera pagado el precio convenido mediante cinco cartas de crédito. Cuando los representantes del comprador inspeccionaron la mercadería, primero en el puerto de destino y posteriormente en los locales del comprador, descubrieron que el sebo de vaca suministrado no correspondía al producto de alta calidad acordado en el contrato y no era apto para la actividad manufacturera del comprador. El comprador intentó, de todas formas, utilizar la mercadería, pero tuvo graves problemas y sufrió importantes pérdidas económicas. Los trastornos causados a la actividad comercial del comprador por el suministro de materias primas no conformes también dañaron su reputación comercial y le hicieron perder una parte importante de su cuota de mercado.

El comprador presentó una denuncia penal por estafa y, como consecuencia de ello, se condenó a la persona que había actuado en nombre del vendedor en la operación. Durante el proceso, los peritos nombrados por el tribunal determinaron que la mercadería efectivamente entregada era una mezcla de grasa animal y vegetal, no conforme a las especificaciones del contrato y no apta para la fabricación de jabón de tocador de alta calidad. Además, la cantidad entregada era inferior a la convenida. El tribunal penal otorgó al comprador una indemnización provisional de daños y perjuicios.

Cuando la sentencia del tribunal penal pasó a ser definitiva, el fabricante iraní inició un proceso civil contra el vendedor y contra la persona que había actuado en nombre del vendedor en la operación. El comprador adujo que tenía derecho a declarar resuelto el contrato, o a obtener una rebaja importante del precio, y a que se le reembolsara el precio pagado y se le otorgara una indemnización por todos los daños y perjuicios sufridos (además de las sumas ya entregadas por el vendedor en pago de la indemnización provisional de daños y perjuicios otorgada por el tribunal penal).

El tribunal entendió que, con arreglo al artículo 82 de la CIM, el comprador no podía declarar resuelto el contrato ni obtener la restitución de la totalidad del precio, dado que había utilizado y procesado la mercadería, que ya no podía ser devuelta al vendedor, como quedaba demostrado en el informe jurado y la evaluación de los daños y perjuicios preparados por los auditores del comprador.

Sin embargo, el tribunal desestimó la alegación del demandado según la cual el comprador no tenía derecho a una rebaja del precio ya que esa solicitud era tardía y estaba fuera de plazo. Según el tribunal, en los artículos 44 y 50 de la CIM no se establece ningún plazo para solicitar la rebaja del precio; además, con arreglo al

artículo 40 de la CIM, el vendedor italiano no tenía derecho a invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la CIM porque sabía perfectamente que el sebo de vaca suministrado no era conforme al contrato. En efecto, durante el juicio penal no solo se había comprobado que la mercadería efectivamente entregada no era conforme a las especificaciones del contrato ni apta para el uso indicado, sino que, además uno de los representantes del vendedor había admitido que tenía conocimiento de que el sebo de vaca se había mezclado con estearina de palma.

El tribunal señaló, además, que el incumplimiento del contrato por parte del vendedor quedaba demostrado por las pruebas que obraban en el expediente y el resultado incontrovertible del juicio penal y que, de acuerdo con el artículo 83 de la CIM, el comprador, pese a que había perdido el derecho a declarar resuelto el contrato, aún podía solicitar que se rebajara el precio. En cuanto al cálculo de la rebaja del precio, el tribunal, aplicando el artículo 50 de la CIM, se remitió a las conclusiones de los peritos nombrados por el tribunal penal que ya habían determinado la diferencia entre el valor de las mercaderías efectivamente entregadas y el valor que habrían tenido las mercaderías conformes al contrato. El tribunal entendió que, de conformidad con el artículo 84 de la CIM, correspondía el pago del interés legal devengado sobre esa suma desde la fecha de pago del precio hasta la fecha de satisfacción de la reclamación.

Por último, el tribunal hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios a favor del comprador, de conformidad con el artículo 77 de la CIM, así como a la rebaja y al pago del interés legal desde la fecha de entrega de las mercaderías hasta la fecha de la sentencia, más los intereses acumulados. En cambio, el tribunal desestimó la reclamación de daños y perjuicios adicionales, por considerar que no había pruebas de que la pérdida de cuota de mercado y los daños a la reputación comercial que había alegado el comprador se debieran exclusivamente a la conducta de los demandados, ni de que estos hubieran podido prever tal pérdida.

**Caso 1455: CIM: 6; [25;] 39**

Italia: Tribunal de Foggia

*Samuel Smith, The Old Brewery v. Vini San Barbato, snc*

21 de junio de 2013

Original en italiano

Resumen preparado por Maria Chiara Malaguti, corresponsal nacional, y Livia Oglio

En mayo de 2003, el demandante adquirió vino del demandado. En ese momento, el vino aún estaba “en curso de fabricación” y requería ulterior elaboración. Por consiguiente, de acuerdo con el contrato, la entrega y el pago del vino estaban supeditados al resultado satisfactorio de la inspección de las instalaciones del demandado por un consultor independiente contratado por el comprador, así como a la condición de que el demandado enviara al comprador, antes de la expedición de la mercadería, una muestra del producto final, junto con el certificado de un análisis realizado por un laboratorio independiente, a fin de obtener la aprobación definitiva del comprador.

Sin embargo, el vendedor no envió ninguna muestra del vino “terminado”, sino que se limitó a enviar el informe de un análisis sobre cuya base el comprador decidió pagar el adelanto del precio al vendedor. Una vez entregado el vino, el comprador descubrió que el producto no coincidía con el informe del análisis enviado por el

vendedor ni con la muestra degustada antes de la celebración del contrato (en marzo de 2003). El comprador trató infructuosamente de revender el vino a otro comerciante local, pero el vino fue rechazado ya que se consideró que era de muy mala calidad e imposible de comercializar.

El comprador presentó una queja formal al vendedor por incumplimiento esencial del contrato, haciendo referencia, por una parte, al hecho de que el vendedor no hubiera enviado la muestra antes de la expedición de la mercadería y, por la otra, a que el vino efectivamente entregado no era conforme al contrato. Dado que las partes no pudieron llegar a una solución amigable de la controversia, el comprador declaró resuelto el contrato y entabló juicio contra el vendedor ante el tribunal italiano competente, alegando que tenía derecho a resolver el contrato en virtud del incumplimiento esencial por parte del vendedor, así como a que se le restituyera el precio y se le otorgara una indemnización por daños y perjuicios.

El tribunal entendió que el argumento esgrimido por el vendedor invocando el artículo 39 de la CIM, a saber, que el comprador no había comunicado los defectos de la mercadería en un plazo razonable, carecía de fundamento. El tribunal argumentó que pese a que el contrato se apartaba expresamente de lo dispuesto en el artículo 6 de la CIM al fijar un plazo de ocho días a partir de la entrega de la mercadería para que el comprador formulara quejas, ese plazo se había respetado. El fax en el que el comprador comunicaba los defectos del producto y señalaba que el vendedor no había enviado la muestra convenida se envió al día siguiente de la entrega del producto.

El tribunal desestimó también el argumento del vendedor de que la visita del consultor contratado por el comprador a sus instalaciones, durante la cual el consultor, había degustado el vino “inacabado”, debía interpretarse como una sustitución de la obligación del vendedor de enviar una muestra del producto final al comprador, como se estipulaba en el contrato. El tribunal hizo lugar a la alegación del comprador de que la visita del consultor tenía por único fin inspeccionar la bodega del vendedor, y de que el consultor no se había llevado consigo ninguna muestra de vino ya que no podía llevarla a bordo del avión, además del hecho de que el vino tenía aún que someterse al proceso de elaboración estipulado en el contrato. Por consiguiente, esa visita no podía haber cumplido una función de aprobación de la muestra mencionada en el contrato.

El tribunal consideró fundada la alegación de la existencia de defectos en las cualidades esenciales del vino. Basándose en las pruebas resultantes de diversos análisis del vino, el tribunal señaló la diferencia entre el volumen de alcohol y la acidez volátil del vino, consignados en los informes de los análisis de laboratorio, y los del producto efectivamente entregado. Según el tribunal, los análisis demostraban claramente que el vino entregado era sustancialmente diferente de la muestra analizada, ya que el primero era castaño y no rojo, perfumado en lugar de afrutado, y seco y áspero en lugar de bien estructurado. El tribunal sostuvo que ello constituía un incumplimiento esencial por parte del vendedor de sus obligaciones contractuales, y que este último no había aportado pruebas suficientes que lo eximieran de responsabilidad por su incumplimiento.

El tribunal también tuvo en cuenta, además del testimonio del consultor independiente, que los intentos del comprador de revender el vino a un precio menor habían sido infructuosos y que este no tenía más alternativas que conservar el vino

en bodega durante años. Según el tribunal, la imposibilidad de comercializar el vino demostraba que el producto no era apto para el uso convenido y que el vendedor había incumplido esencialmente sus obligaciones contractuales. Por consiguiente el comprador tenía derecho a resolver el contrato y el vendedor tuvo que reintegrarle el adelanto del precio y abonar las costas judiciales. También tuvo que enviar de regreso a Italia, por su propia cuenta y riesgo, el vino ya entregado en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la sentencia del tribunal.

Además, se reconoció el derecho del comprador a que se le reembolsaran los gastos efectuados en concepto de transporte del vino, honorarios del consultor y diseño e impresión de las etiquetas del vino que nunca se embotelló.

En cambio, el tribunal desestimó, la reclamación adicional del comprador de que se le indemnizara por la inactividad de la línea de embotellado, aduciendo que no había pruebas de que el incumplimiento por el vendedor de sus obligaciones contractuales había impedido al comprador utilizar sus recursos con otro fin.

El tribunal también consideró infundada la pretensión del comprador de que se le indemnizara por los gastos de custodia y almacenamiento del vino, debido a la falta de información al respecto. Se desestimó también la pretensión del comprador de que se le indemnizara por el lucro cesante relacionado con la reventa del vino, debido a la falta de pruebas documentadas de esa alegación.

Por último, el tribunal condenó al vendedor al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, y la indemnización pertinente otorgada al comprador quedó sujeta a un reajuste monetario conforme al índice de precios al consumo de Italia (del Instituto Nacional de Estadística (ISTAT)) desde la fecha de la demanda inicial hasta la fecha de la sentencia del tribunal. Este ordenó también el pago de intereses. El tribunal aclaró que la imposibilidad de establecer el tipo de cambio entre el euro y la libra esterlina vigente antes del pago efectivo exigía que la liquidación de la indemnización por daños y perjuicios se hiciera en la moneda de la parte agraviada.

**Caso relativo a la Convención sobre la Prescripción en materia de  
Compraventa Internacional de Mercaderías  
(la “Convención sobre la Prescripción”)**

**Caso 1456: Convención sobre la Prescripción 3**

Serbia: Tribunal Mercantil Superior

Pž. 1670/08

24 de diciembre de 2008<sup>1</sup>

Original en lengua serbia

Resumen preparado por Dina Prokić

A comienzos de 1992, un vendedor bosnio entregó mercaderías a un comprador serbio. El 1 de mayo de 1992 estalló la guerra en la República Federativa Socialista de Yugoslavia, particularmente en Bosnia y Herzegovina, donde el vendedor tenía su establecimiento. La guerra duró hasta el 14 de diciembre de 1995.

---

<sup>1</sup> Confirma la sentencia del Tribunal Mercantil de Valjevo de 14 de enero de 2008.

El 1 de junio de 2007, el vendedor entabló acción de cobro del precio, aduciendo que el derecho aplicable en materia de prescripción era la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (la “Convención sobre la Prescripción”).

El tribunal de primera instancia sostuvo que la Convención sobre la Prescripción no podía aplicarse en este caso en vista de que, en el momento de celebración y ejecución del contrato, las partes tenían sus establecimientos en diferentes unidades territoriales del mismo Estado, la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Por consiguiente, el tribunal argumentó que debía aplicarse la legislación serbia en lugar de la Convención.

De acuerdo con la Ley de Obligaciones de Serbia, el plazo de prescripción no corre durante las actividades militares. Por lo tanto, el tribunal de primera instancia concluyó que el plazo de prescripción había comenzado a correr nuevamente a partir del 15 de diciembre de 1995 y que, dado de que se aplicaba el plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 374 de la Ley de Obligaciones de Serbia, la acción del vendedor había prescrito. El tribunal de primera instancia añadió que, incluso si se aplicara el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 8 de la Convención sobre la Prescripción, la acción del vendedor también habría prescrito.

El vendedor apeló la sentencia ante el Tribunal Mercantil Superior, indicando que la guerra le había impedido presentar una demanda con anterioridad. El vendedor adujo, en particular, que había sido imposible acceder a los tribunales hasta el 3 de junio de 2004, fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre cuestiones de sucesión (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2262, pág. 251). El Tribunal Mercantil Superior desestimó ese argumento, indicando que para el asunto en cuestión se había tenido acceso a los tribunales inmediatamente después del fin de las actividades militares, el 14 de diciembre de 1995. El Tribunal Mercantil Superior también confirmó la sentencia del tribunal inferior con respecto a la aplicabilidad de la Convención sobre la Prescripción.